

**Modifica la ley N° 17.798 sobre control de armas, limitando el acceso a
armas de fogueo y aumenta penas por el porte y/o tenencia de armas
artesanales o hechizas
Boletín N° 9073-25**

ANTECEDENTES:

Que muchas veces hemos conocido de asaltos, en los cuales los delincuentes usan armas hechizas o de fogueo, que igualmente intimidan a la víctima, ya que se ve expuesta a un miedo superior de afectar su vida o integridad, que le hace actuar por sobre su voluntad, entregando especies o facilitando el acceso a ello.

Es así como las armas de fogueo hoy han alcanzado un grado de similitud importante a las verdaderas, que fácilmente conducen a error, incluso a las policías. Así las cosas, algunas armas de fogueo son adaptadas para disparar municiones de bajo calibre.

Ante esto no existe un control de importación ni venta de las armas de fogueo, lo que hasta cierto punto, facilita el acceso a tales especies, que no siempre serán utilizadas como tal: un juguete o con fines deportivos, sino que otras tantas, son adquiridas con el propósito de delinquir.

El artículo 2 de la Ley de Control de Armas, deja sometida al control legal a las armas de fuego, los explosivos, las sustancias utilizadas e incluso los fuegos artificiales, incluso comprende a las armas de fantasía, entendiéndose por tales aquéllas que se esconden bajo una apariencia inofensiva (un bastón que dispara balas, por ejemplo), pero curiosamente excluye en dicho tratamiento a las armas de fogueo y sus municiones.

Por otro lado, se conoce la existencia clandestina de gran cantidad de armas hechizas o artesanales, muchas incautadas a grupos de delincuentes, utilizadas en asaltos y ataques a las fuerzas de orden y seguridad.

Que no cabe duda alguna que el porte o tenencia de un arma hechiza es para delinquir y no para otro fin; por lo que se estima que en esta caso jamás puede considerarse la presunción del artículo 11, inciso 2° de la Ley 17.798.

Es más, se propone aumentar la pena para el caso de porte y/o tenencia de un arma de fuego hechiza o artesanal, asimilando las penas al porte y tenencia prohibida de armas de uso bélico.

Se estima necesario regular esta situación, para su control y fiscalización; reduciendo el espacio de acción de la delincuencia.

PROYECTO DE LEY

Modifíquese *la Ley N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS:*

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 2, incorporando después de la letra g), una letra h):

" h) La armas de fogeo y aquellas que asemejen las características de un arma verdadera y sus municiones."

ARTÍCULO 2.- Incorpórese el siguiente artículo 3 B:

"Artículo 3 B.- Las armas de fogeo y sus municiones, como también aquellas que asemejen las características de un arma verdadera, que solo disparen salvas o fogeos; que se importen fabriquen, transporten, almacenen o distribuyan en el país, deberán cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas que establezca el Reglamento."

ARTÍCULO 3.- Introdúzcase, el siguiente inciso 3° al artículo 11, pasando el actual inciso 3° a ser el final-

"No será aplicable la presunción anterior cuando se trate de armas de fuego artesanales o hechizas."

ARTÍCULO 4.- Introdúzcase la frase "artesanales o hechizas" en el inciso 2° del artículo 14, quedando como sigue:

"Si dichas armas son artesanales o hechizas, material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio".